

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00443.00
Asunto: Auto inadmisorio
Demandante: Sandra Milena Vanegas García
Demandados: Pablo José Franco Arbeláez y personas indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.: 074

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderada judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda, disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes. Verificados los mismos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. Aclarar la pretensión primera, en razón a que en ella se solicita que se declare que la demandante adquirió el 100% del inmueble objeto de litis, donde ella es propietaria del 80% de este y en el poder se indica que lo que se pretende adquirir por prescripción es la cuota parte equivalente al 20% de propiedad del demandado.
2. En el acápite de las notificaciones, no se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; al no allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la ejecutada de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado.
3. Adecuar el poder en razón a el mismo está dirigido a un despacho diferente de otro municipio.
4. Adecuar el poder dado que en él no se faculta a la apoderada judicial a demandar a personas indeterminadas.
5. Alléguese en formato PDF la identificación y linderos objeto de usucapión y la respectiva solicitud de inclusión en el Registro

Nacional de Procesos de Pertenencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por tratarse de proceso de pertenencia de bien inmueble.

La presentación de la demanda debe ajustarse a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente". La demanda debe estar separada de los medios de prueba presentados, y cada medio de prueba debe estar en archivos independientes en formato PDF, debidamente denominados o nombrados, para que el juzgado pueda incorporarlos al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. Esto permite la correcta creación del expediente digital, pues archivos como el enviado se tornan demasiado pesados y difíciles de consultar.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **declaración de pertenencia** promovida a través de apoderada judicial, por Sandra Milena Vanegas García, contra Pablo José Franco Arbeláez y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la apoderada de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Carolina María Manrique Cañas, identificada con C.C. 41.945.331 y T.P. 126.025 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21f54666fdcc044fc8cb7105b68dade8b579283ec54b5ae9f3a01efd468d58d**

Documento generado en 06/02/2024 01:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>